
EL PATRIOTA

COMPOSTELANO.

LUNES 3 DE DICIEMBRE DE 1810.

Cádiz 23 de Octubre.

CORTES.

Proyecto de decreto sobre la libertad de la imprenta.

Atendiendo las Cortes generales y extraordinarias a que la facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos é ideas políticas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública, han venido en decretar lo siguiente.

I. Todos los cuerpos y personas particulares, de qualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna, baxo las restricciones y responsabilidades que se expresan en el presente decreto.--II. Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprentas y la censura de las obras precedente á su impresion.--III. Los autores é impresores seran responsables del abuso de esta libertad, quedando sujetos á las penas de nuestras leyes, y á las que aqui se establecen, segun la gravedad del delito que cometan.--IV. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los subversivos de las leyes fundamentales de la monarquía, los licenciosos y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aqui se señalan.--V. Los tribunales ordinarios entenderán en la ave-

riguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan por el abuso de la libertad de la imprenta.--VI. Todos los escritos sobre materias de religion quedan sujetos á la previa censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el concilio de Trento.--VII. La responsabilidad comprehenderá al autor y al impresor, con la diferencia de que el autor quedará sujeto á todo el rigor de la ley, y el impresor solo sufrirá una pena pecuniaria con proporcion al exceso cometido. Baxo el nombre de autor queda comprehendido el editor, ó el que haya facilitado el manuscrito original.--VIII. Los autores no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen; aunque no por eso dexan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor quien sea el autor ó editor de la obra; pues de lo contrario, además de la pena que como á impresor le corresponde, sufrirá la que se impondría al autor y editor si fuesen conocidos.--IX. Los impresores estan obligados á poner sus nombres, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, qualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.--X. Los autores ó editores, que abusando de la libertad de imprenta contravinieren á lo dispuesto, no solo sufriran la pena señalada por las leyes, segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les imponga se publicarán con sus nombres en la gaxeta del gobierno.--XI. Los impresores de qualesquiera escrito de los comprehendidos en el artículo IV serán castigados con penas pecuniarias, cuya cantidad será proporcionada al delito, sin que pueda baxar de cien ducados por la primera vez.--XII. Los impresores de obras que se declaren inocentes, ú no perjudiciales, serán castigados con cincuenta ducados de multa en caso de omitir en ellas sus nombres, ó algun otro de los requisitos indicados en el artículo IX.--XIII. Los impresores de los escritos que van prohibidos, que hubieren omitido su nombre ú otra de las circunstancias ya expresadas, sufrirán además de la multa

que se estime correspondiente con arreglo al artículo XI la misma pena que los autores de ellos.--XIV. Los impresores de escritos sobre materias de religion, sin la previa licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del exceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes.--XV. Para asegurar la libertad de la imprenta, y contener al mismo tiempo su abuso, las Cortes nombrarán una junta suprema de censura, que deberá residir cerca del gobierno, compuesta de nueve individuos, y á propuesta de ellos otra semejante en cada capital de provincia compuesta de cinco.--XVI. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo ó justicias respectivas; y si la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los exemplares vendidos.--XVII. El autor ó impresor podrá pedir copia de la censura y contestar á ella. Si la junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el expediente á la junta suprema.--XVIII. El autor ó impresor podrá solicitar de la junta suprema que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará quanto se hubiese actuado. Si la última censura de la junta suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas examen; pero si la aprobase, quedará expedito su curso, y ningun tribunal podrá embarazarlo.--XIX. Quando la junta censoria de provincia declare que la obra no contiene sino injurias personales, la detendrá el tribunal, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias conforme á las leyes.--XX. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin previa censura y audiencia del interesado.--XXI. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con copia de la censura á la junta suprema, la qual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasará su dictámen al ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia á fin de excusar recursos ulteriores.

Cadiz.

Viernes 26 de Octubre.

CORTES.

Día 20.--Se dió cuenta de una memoria de D. José Perez Bueno, relativa á guerra, á cuya comision se remitió; tambien de un escrito del Sr. Capdevilla sobre que se establezca un colegio de cirugía médica en Mallorca; para el informe de este asunto se nombró una comision compuesta de los Señores Llano, Mexía y Zuazo: se pasó á dicha comision una memoria ó plan para hacer á la nacion Española militar por constitucion.

Continuó la discusion de los artículos del proyecto de libertad de imprenta; y se leyó el que hubo acerca de esta en la junta central, y el artículo 5.º del proyecto presentado por la comision, el qual se aprobó despues de discutido en los términos que aparecerá del reglamento: con este motivo se tocó el punto de que no hubiese mas que un fuero; pero se dexó la determinacion para quando se trate especialmente de él.

Se resolvió que principiassen las sesiones á las diez de la mañana, que duren quatro horas; que se empléen las dos primeras en el proyecto de la libertad de imprenta, y las otras dos en los demas negocios urgentes, y á falta de ellos en el proyecto hasta que se concluya.

(Continuará.)

LIBROS.

Carta dirigida á S. A. Mr. Massena, General en jefe de la expedicion contra Portugal, por el Autor del antiguo Telégrafo Portugues, en la que se demuestra la imposibilidad de la conquista de España, y el absurdo de pretender la de Portugal. Se hallará en el despacho de este Periódico á 4 reales cada exemplar.